



CM/ 671

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

**MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 13 MAR 2013

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a efectos de someter a su consideración el presente proyecto de ley por el cual se crea el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET).

El mismo fue elaborado por la Comisión Interministerial, creada por la Ley Nº 18.994 de, 30 de octubre de 2012, reglamentado por Decreto Nº 379/012, de 23 de noviembre de 2012, procurando la modernización y transversalización del Servicio de Meteorología.

El desarrollo, implantación y prestación de los servicios públicos meteorológicos y climáticos que contribuyan a la seguridad de personas y bienes y al bienestar y desarrollo nacional sostenible es sin duda una tarea de importancia estratégica.

En nuestro país el sistema meteorológico proporciona una amplia gama de servicios de información y asesoramiento. La comunicación de esta información

permite a los diversos actores tomar decisiones debidamente fundadas y obtener óptimos resultados.

Una de las funciones primordiales consiste en suministrar información y servicios que permitan a los gobiernos y a las demás partes interesadas minimizar los costos asociados a los desastres naturales, mediante la realización de acciones preventivas que minimicen los impactos de los fenómenos meteorológicos adversos. Esto abarca desde la protección de la vida humana hasta las más diversas actividades vinculadas a la producción y a la prestación de servicios.

De acuerdo con la Organización Meteorológica Mundial (OMM), los Servicios Meteorológicos Nacionales son, además, el instrumento para cumplir los compromisos gubernamentales en materia de intercambio de datos y productos esenciales con otros países que coadyuve, entre otras finalidades, a la seguridad y eficacia del transporte marítimo y aéreo.

A esto se suma la importancia que han adquirido las observaciones y predicciones meteorológicas de calidad comprobada en la evaluación de la calidad del aire, en el estudio, valoración y minimización de los efectos derivados del cambio climático y para la adecuada planificación por parte de los sectores energético y agropecuario.

Por ello en este proyecto se propone la instalación, operación y mantenimiento de los sistemas básicos de observación, telecomunicaciones, predicciones, archivo y procesamiento de datos, de los que dependen la disponibilidad y calidad de los datos y productos meteorológicos y climatológicos, así como de otras prestaciones complementarias que han ido diversificando y ampliando considerablemente el campo de actuación en la materia, respecto a cómo se la entendía tradicionalmente.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Se aspira además a lograr las más amplias coordinaciones con todos los organismos que realizan mediciones, para poder acordar planes y acciones conjuntas, que permitan hacer un uso eficiente de los esfuerzos.

Aparecen meridianamente claros los beneficios que acarrea un servicio meteorológico de alta calidad, gestionado eficazmente y situado a la vanguardia del progreso científico tecnológico. El contexto jurídico, político y económico en el que se suministran los servicios meteorológicos y climatológicos, y por ende, el marco organizativo, operativo y financiero que les presta soporte, presentan una crucial importancia en este sentido.

El presente proyecto coloca al servicio meteorológico como servicio descentralizado en la órbita del MVOTMA.

Esta nueva institución intenta posicionar a la actividad meteorológica nacional al más alto nivel, robusteciendo sus funciones y delimitando su campo de acción con precisión, dotándola de mayor autonomía y visualización, conteste con las demandas del ahora.

Desde su fundación, en el año 1895, el servicio meteorológico del Uruguay nunca ha interrumpido sus funciones y ha transitado por variadas formas organizativas.

Desde 1950 forma parte de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), dependiente de las Naciones Unidas.

Desde el año 1985, Uruguay presta servicios meteorológicos en la Base Científica Antártica Artigas.

Nuestro país muestra hoy una creciente participación y compromiso en materia de meteorología y climatología, cooperando mediante la transferencia de conocimiento, tecnología y asesoramiento.

La constitución del servicio meteorológico nacional como Servicio Descentralizado, constituye un enorme salto cualitativo respecto al marco organizativo actual, dando a la meteorología un lugar destacado para la producción de información de alta calidad, la búsqueda permanente de la excelencia científica tecnológica y el impulso de la investigación, el desarrollo y la innovación.

En el Capítulo I, "Naturaleza. Fines. Cometidos.", se desarrollan los Fines y Cometidos del nuevo Instituto, reflejando los lineamientos que se manejan a nivel internacional para organismos similares.

Se despliega una serie importante de funciones que van desde la obtención de datos de corto y mediano plazo, resaltando su rol articulador tanto de la investigación como de la operatividad meteorológica. Dota también a la nueva institución de la posibilidad de generar nuevas técnicas y productos.

Todo esto asegurando una mayor calidad en la prestación de servicios que ya se brindan para la navegación aérea y marítima, así como a las FFAA y en la elaboración de informaciones meteorológicas y pronósticos del tiempo a diferente plazo, tanto de interés general para los habitantes, como especializados dirigidos a los diferentes sectores productivos y de servicios.

Por otra parte se le da carácter oficial a la información brindada por el INUMET, retomando lo planteado por el Art. 111 de la Ley 17.296 del año 2001; y se establece la obligación a los medios de difusión masiva de citar las fuentes de la información que utiliza, para que la población goce de mayores garantías.

En este proyecto se crea el Banco Nacional de Datos, buscando dotar al servicio meteorológico y a todos los actores interesados, de una herramienta ágil, funcional y que fortalezca el actual archivo y base de datos, dándole el lugar destacado que demanda.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Nuestro país cuenta con una base de datos de más de 100 años, que no ha sido totalmente digitalizada, a lo que se suman casi 30 años de recolección de datos antárticos y los que otras dependencias públicas recogen.

Con este banco se busca consolidar la información y ponerla a disposición de forma eficiente y en tiempo real; a través de la coordinación y protocolización operativa.

En el Capítulo II, "Dirección y Administración", se establece un Servicio Descentralizado, con un directorio compuesto por tres integrantes electos de acuerdo a lo dispuesto por el art. 187 de la Constitución de la República.

En cuanto a los derechos y deberes del Directorio y de su Presidente lo propuesto en este proyecto está dentro de los cánones acostumbrados para este tipo de figura administrativa.

Se ratifica en su articulado la representación de Uruguay por parte del Presidente del organismo ante la Organización Meteorológica Mundial (OMM).

En el Capítulo III, "Consejo Nacional de Meteorología", se busca posicionar a la Meteorología en un lugar destacado del debate público del más alto nivel, creándose un ámbito para la planificación de políticas de mediano y largo plazo y buscando colaborar en la elaboración de planes anuales y en la evaluación de las actuaciones del nuevo INUMET, para lograr la excelencia de sus productos.

Se propone para ello la figura de un Consejo Nacional de Meteorología, en la órbita del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA).

Estará integrado por representantes de los principales organismos usuarios del servicio, productores de datos e investigadores en la materia.

Este Consejo asesorará al Poder Ejecutivo para la fijación y evaluación de políticas meteorológicas; para ello, se nutrirá de los aportes del INUMET, de sus integrantes y de quienes estos convoquen.

En el Capítulo IV, "Patrimonio y Recursos", se busca asegurar la continuidad del servicio y como es de uso, se transfiriere el patrimonio de la actual Dirección Nacional de Meteorología al naciente INUMET.

Asimismo, se establece la posibilidad de que otros organismos nacionales como departamentales colaboren para el establecimiento y desarrollo del nuevo Instituto.

Se declara de utilidad pública la expropiación de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los cometidos del INUMET y el desarrollo de sus redes.

En el Capítulo V, "Recursos Humanos", se establece el traslado al INUMET, de los funcionarios que hoy prestan funciones en la Dirección Nacional de Meteorología, de forma de asegurar la continuidad y calidad del servicio.

La Dirección Nacional de Meteorología, que actualmente forma parte del Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con diferentes figuras contractuales para conformar su plantilla de funcionarios; como contratos a término, civiles presupuestados, civiles equiparados y personal del escalafón "K" (militar).

En este articulado se dispone el pasaje de todos los funcionarios civiles, equiparados o no, y se abre la posibilidad de opción para los funcionarios del Escalafón "K".

Para que los civiles equiparados y los que revistan en el Escalafón "K", mantengan sus derechos se abre la posibilidad del pasaje en Comisión de Servicios.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En este capítulo se toma como base lo expresado por el artículo 202 de la Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, compartiendo en su plenitud lo expresado por el legislador en la mencionada instancia.

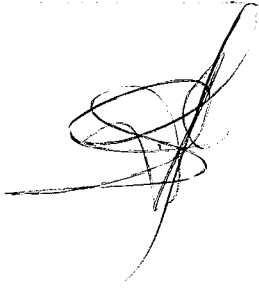
En el Capítulo VI, "Disposiciones Transitorias", se dispone el pasaje del patrimonio de la actual Dirección Nacional de Meteorología y se proponen mecanismos que aseguren la continuidad del servicio y la pronta puesta a punto del Instituto creado por este proyecto de ley.

Por último se plantean artículos que buscan una pronta designación de las autoridades del nuevo Instituto y para que una vez nombradas estas, elaboren su Reglamento General y su Estatuto.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

Reto K

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República





Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DESCENTRALIZADO “INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA”

Capítulo I

Naturaleza. Fines. Cometidos.

Artículo 1. (Creación)

Créase el Instituto Uruguayo de Meteorología, como Servicio Descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El Instituto Uruguayo de Meteorología sustituye a la Unidad Ejecutora “Dirección Nacional de Meteorología” del Ministerio de Defensa Nacional, y tendrá los cometidos, atribuciones y organización que esta ley determina.

El Instituto Uruguayo de Meteorología es persona jurídica, su acrónimo de denominación será “INUMET” y se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer dependencias en el resto del país.

El INUMET es la Autoridad Meteorológica de la República Oriental de Uruguay y la autoridad meteorológica aeronáutica en aplicación de la Convención de Aviación Civil Internacional (OACI), suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y aprobada por ley 12.018, de 4 de noviembre de 1953.

Artículo 2. (Fines)

El INUMET tendrá por finalidad:

- a) El desarrollo, implantación, y prestación de los servicios públicos meteorológicos y climatológicos que contribuyan a la seguridad de personas y bienes y al bienestar y desarrollo sostenible de la sociedad.
- b) Coordinar las actividades meteorológicas de cualquier naturaleza en el país, promover, contribuir y desarrollar a la investigación científica en las ciencias atmosféricas para la mejora de los servicios, y cumplir los compromisos

internacionales de la República Oriental del Uruguay en materia de Meteorología.

Artículo 3. (Cometidos)

En el marco de los planes y programas que apruebe el Poder Ejecutivo, el INUMET tendrá los siguientes cometidos:

- a) Realizar las observaciones de cualquier naturaleza necesarias para efectuar una vigilancia continua, eficaz y sostenible de las condiciones meteorológicas y climáticas, sobre el territorio nacional, espacio aéreo, aguas jurisdiccionales y otros espacios de interés de acuerdo a los convenios aplicables.
- b) Establecer, desarrollar, gestionar y mantener las diferentes redes y sistemas de observación meteorológica, así como otros sistemas e infraestructuras técnicas necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- c) Coordinar la implantación de nuevas estaciones o redes de medición de carácter meteorológico e hidrometeorológico con otras entidades públicas y privadas del país.
- d) Instrumentar y mantener permanentemente actualizado y accesible, el registro histórico de datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada, mediante la gestión y operación del Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos que se crea en la presente ley.
- e) Elaborar, suministrar y difundir informaciones meteorológicas y pronósticos del tiempo a diferente plazo y escalas, tanto de interés general para los habitantes, como especializados.
- f) Elaborar y difundir públicamente avisos y advertencias meteorológicas sobre fenómenos meteorológicos adversos, que puedan afectar a la seguridad de las personas y los bienes materiales.
- g) Suministrar a la Sistema Nacional de Emergencias la información meteorológica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley 18.621, de 25 de octubre de 2009.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- h) Proveer servicios meteorológicos a la navegación aérea civil nacional e internacional sobre la República y espacio aéreo jurisdiccional, para contribuir a la seguridad, regularidad y eficiencia del tránsito aéreo.
- i) Suministrar la información meteorológica necesaria para las Fuerzas Armadas, así como prestar el apoyo meteorológico requerido para el cumplimiento de sus misiones.
- j) Realizar el procesamiento climatológico de los datos y elaboración de análisis, informes, certificados y productos, así como la prestación de servicios climáticos, incluidos los de predicción climática a diversos plazos, escalas y escenarios climáticos.
- k) Prestar asesoramiento técnico y científico al Poder Ejecutivo, en asuntos relacionados con la variabilidad y el cambio climático.
- l) Realizar estudios e investigaciones en el campo de las ciencias atmosféricas, que permitan al INUMET el progreso en el conocimiento del tiempo y del clima. Promover y participar en colaboración con la Universidad de la República y demás organismos públicos y privados competentes, en la investigación de los procesos relevantes al tiempo y clima de nuestro país, así como participar en proyectos internacionales de investigación.
- m) Desarrollar nuevas técnicas y productos aplicados a las necesidades estratégicas del país que contribuyan a la mejora de los servicios prestados.
- n) Impartir conocimientos especializados en meteorología operativa y ciencias conexas, a través de la Escuela de Meteorología del Uruguay.
- ñ) Asegurar la capacitación, actualización y entrenamiento del personal del INUMET.
- o) Mantener y actualizar la Biblioteca de Meteorología y el Museo de Meteorología.
- p) Prestar a instituciones públicas y privadas, el asesoramiento y servicios meteorológicos y climatológicos de valor añadido o susceptible de tenerlo, mediante acuerdos, licencias y contratos con los mismos.

- q) Representar al país en los organismos, programas y proyectos regionales, internacionales e intergubernamentales relacionados con sus cometidos.
- r) Cumplir los compromisos internacionales contraídos por el país en la materia que le compete y en especial los que se deriven de los programas de la Organización Meteorológica Mundial.

Artículo 4. (Información y difusión)

La información meteorológica producida por el INUMET, y los avisos y advertencias sobre fenómenos meteorológicos adversos que emita, tienen carácter oficial.

Todos los medios de difusión e información oral, televisiva o escrita, información telefónica, electrónica o cualquier otro medio de difusión masiva, que emitan información meteorológica dentro del territorio de la República, deberán señalar la fuente de dicha información. La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.

Artículo 5. (Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos)

Créase un Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos, al que se incorporarán todos los datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada producidos por el INUMET y demás organismos públicos y privados.

Los organismos públicos que produzcan datos meteorológicos y climáticos, así como los privados que establezca la reglamentación, deberán remitirlos al INUMET para su validación e incorporación al Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma en que los organismos públicos y privados remitirán los datos al Banco y las condiciones de acceso por parte de los interesados.

Capítulo II

Dirección y Administración



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 6. (Organización y Funcionamiento)

La dirección y administración del INUMET será ejercida por un Directorio integrado por tres miembros rentados, un Presidente, un Vicepresidente y un Director, que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 187 de la Constitución.

Artículo 7. (Atribuciones del Directorio)

Son atribuciones del Directorio:

- a) Administrar el patrimonio del INUMET.
- b) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo.
- c) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de los cometidos y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos, así como dictar las normas y reglamentos que sean necesarios.
- d) Aprobar el Reglamento General del INUMET.
- e) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo a sus efectos, el Estatuto del Funcionario del INUMET.
- f) Proyectar y elevar para aprobación del Poder Ejecutivo, un Plan Estratégico, que establezca las prioridades en materia de política meteorológica a nivel nacional, así como aquellas referentes a la cooperación técnica internacional.
- g) Proyectar y elevar anualmente para aprobación del Poder Ejecutivo, un plan operativo anual.
- h) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.
- i) Proyectar el presupuesto del INUMET y elevarlo al Poder Ejecutivo a los efectos del artículo 220 de la Constitución de la República.
- j) Aprobar la memoria y el balance anual del INUMET.

- k) Aprobar la instalación de nuevas estaciones meteorológicas y climatológicas y ampliar o modificar las existentes, así como instalar otros equipamientos necesarios para la ejecución de los cometidos del INUMET.
- l) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.
- m) Arrendar directamente los inmuebles que sean necesarios para las sedes de sus estaciones o dependencias.
- n) Concertar préstamos o empréstitos con organismos internacionales, instituciones o Gobiernos extranjeros, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República.
- ñ) Delegar sus atribuciones, por resolución fundada, en otros órganos del propio INUMET, así como avocar los asuntos que fueron objeto de delegación.
- o) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios con aprobación del Poder Ejecutivo, quien determinará los servicios que el INUMET deberá prestar en forma gratuita.
- p) Designar delegados o representantes del INUMET ante organismos, congresos, reuniones o conferencias internacionales.
- q) Resolver las cuestiones que la Presidencia del Directorio o cualquiera de sus miembros someta a su consulta o a su decisión.
- r) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del INUMET.

Artículo 8. (Presidencia)

Al Presidente o al Vicepresidente, en su caso, le corresponde:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.
- b) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- c) Adoptar las medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión y estándose a lo que éste resuelva.
- d) Firmar con el miembro del Directorio o con el funcionario que designe el Directorio, todos los actos y contratos en que intervenga el INUMET.
- e) Ser el Representante Permanente de la República Oriental del Uruguay ante la Organización Meteorológica Mundial.
- f) Proyectar las normas que deba aprobar el Directorio, sin perjuicio de la iniciativa que podrán también ejercer los demás Directores.
- g) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlo al Poder Ejecutivo.

Artículo 9. (Quórum del Directorio)

Para sesionar y para resolver el Directorio requerirá un quórum de dos miembros, salvo que el Reglamento General disponga la unanimidad de votos para resolver.

Artículo 10. (Vacancia temporal)

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Artículo 11. (Responsabilidad de los Directores)

Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en violación de la Constitución de la República, las leyes o los reglamentos. El Directorio remitirá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente testimonio de las actas de sus deliberaciones y copia de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad los Directores que:

- a) Estando presentes hubieran hecho constar en actas su disenso con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.
- b) Hubieran estado ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disenso en la primera oportunidad en que sea posible.

En ambos casos el Presidente dispondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la remisión al Poder Ejecutivo de testimonio del acta respectiva.

Artículo 12. (Remuneración)

La remuneración de los Directores no podrá ser superior a la establecida en el literal b) del artículo 9° de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 y modificativas.

Capítulo III

Consejo Nacional de Meteorología

Artículo 13. (Consejo Nacional de Meteorología)

Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

- a) Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirá.
- b) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- c) Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- d) Ministerio de Defensa Nacional.
- e) Sistema Nacional de Emergencias.
- f) Universidad de la República.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 14. (Cometidos del Consejo)

El Consejo Nacional de Meteorología tendrá por cometidos:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración, fijación y evaluación de la política meteorológica, a cuyos efectos deberá remitirle un dictamen no vinculante, respecto al plan estratégico, plan operativo y presupuesto proyectado por el INUMET.
- b) Realizar recomendaciones al INUMET y demás organismos e instituciones vinculadas a la meteorología.
- c) Articular las políticas meteorológicas con otras políticas públicas.

El INUMET deberá proporcionarle al Consejo toda la información que le sea requerida y comparecer ante éste cuando sea convocado.

Artículo 15. (Funcionamiento)

El Consejo Nacional de Meteorología se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año y en sesión extraordinaria por convocatoria del INUMET o cualquiera de sus miembros.

El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento y el INUMET asegurará el apoyo presupuestal, administrativo, organizativo y técnico que requiera la Comisión para cumplir con sus cometidos.

Capítulo IV

Patrimonio y recursos

Artículo 16. (Patrimonio)

El patrimonio del INUMET se integrará de la siguiente manera:

- a) Con los activos y los pasivos de cualquier naturaleza de la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Meteorología" del Ministerio de Defensa Nacional, que se transfieren de pleno derecho al servicio descentralizado creado por esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia, y los registros públicos

procederán a su registraci3n con la sola presentaci3n del testimonio notarial de esa resoluci3n.

- b) Con las donaciones o legados que reciba.
- c) Con las transferencias de activos que a cualquier t3tulo le realice el Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales y cualquier otro organismo del Estado.

Art3culo 17. (Recursos)

Los recursos del INUMET se integraran de la siguiente manera:

- a) El producido de precios, tasas e impuestos afectados actualmente a la Direcci3n Nacional de Meteorolog3a y los que se produzcan en el futuro.
- b) Las asignaciones presupuestales que establezcan las leyes.
- c) Con el producido por la prestaci3n de servicios.
- d) Con las donaciones o legados que reciba.

Art3culo 18. (Expropiaci3n)

Decl3rase de utilidad p3blica la expropiaci3n y el uso de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Las designaciones de bienes que hubieren de realizarse en los tr3mites a que alude la citada ley, ser3n realizadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del INUMET.

Cap3tulo V

Recursos Humanos

Art3culo 19. (Funcionarios)

El personal civil, presupuestado o contratado, que se encuentre prestando funciones en la Direcci3n Nacional de Meteorolog3a, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasar3 al INUMET bajo el mismo r3gimen.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Los funcionarios civiles con equiparación a un grado militar, que se encuentren prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasarán a prestarlas en el INUMET en régimen de comisión de servicio, manteniendo la equiparación, el régimen de aportes y retiros del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y beneficios inherentes a su condición. Los cargos ocupados por estos funcionarios se suprimirán al vacar y los créditos asociados a los mismos se transferirán de pleno derecho al INUMET.

Los funcionarios pertenecientes al escalafón K "Militar", que se encuentren prestando funciones en esa Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán optar por pasar a desempeñarse en el INUMET, en régimen de comisión de servicio, manteniendo el estado militar con la regulación correspondiente. Los cargos ocupados por estos funcionarios serán transformados al vacar, en cargos pertenecientes a escalafones civiles y redistribuidos al INUMET.

Se autoriza el traslado de funcionarios públicos para prestar funciones en régimen de comisión de servicio en el INUMET, con un límite máximo de diez funcionarios simultáneamente.

La Contaduría General de la Nación hará efectivas las transferencias de créditos presupuestales a efectos de dar completo cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, reglamentará el presente artículo.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 20. (Patrimonio)

Los bienes, derechos, y obligaciones afectados al uso de la Unidad Ejecutora 039, Dirección Nacional de Meteorología del inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, quedarán afectados de pleno derecho al uso del INUMET en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones transferidas.

Artículo 21. (Presupuesto)

Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para el Servicio Descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía de la Unidad Ejecutora 039, Dirección Nacional de Meteorología, del Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo la totalidad de los créditos presupuestales, cualquiera sea su naturaleza, excepto los necesarios para cubrir los salarios de los funcionarios que pasan en comisión de servicio al INUMET.

Artículo 22. (Directorio)

El Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para solicitar al Senado de la República, la venia para la designación de los miembros del primer Directorio del INUMET.

Hasta que el Poder Ejecutivo designe el Directorio del INUMET, ejercerá todas sus funciones y las de su Presidencia, el titular del cargo de Director Nacional de Meteorología.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 23. (Estructura orgánica)

El primer Directorio del INUMET contará con un plazo máximo de 180 días contados a partir de su designación, para elevar al Poder Ejecutivo el Reglamento General del INUMET.

Hasta la entrada en vigencia del Reglamento General del INUMET, regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Meteorología.

Artículo 24. (Estatuto)

El primer Directorio del INUMET contará con un plazo de un año contado a partir de su designación, para aprobar el Estatuto del Funcionario del INUMET.

Hasta la entrada en vigencia del Estatuto del Funcionario del INUMET, serán aplicables las disposiciones sobre funcionarios que rigen para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

Artículo 25. (Modificaciones legales)

Deróganse los artículos 111 y 112 de la Ley 17.296, de 21 de febrero de 2001.

El documento contiene varias firmas manuscritas en tinta negra, algunas con líneas horizontales debajo, indicando la aprobación o firma de los miembros del Directorio del INUMET.

~~Almond~~
Lund